



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 194 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220037300	Otros Asuntos	Andrea Patricia Chala Anturi	Jhon Faiver Hermosa Garzon	03/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220220037300	Otros Asuntos	Andrea Patricia Chala Anturi	Jhon Faiver Hermosa Garzon	03/11/2022	Auto Requiere - Requiere Notificacion
41001311000220220037400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Liliana Ramirez Perdomo	Sin Demandados	03/11/2022	Auto Rechaza
41001311000220210032800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Merqui Avendaño Garcia	Jose Merqui Avendaño Paredes	03/11/2022	Auto Decide - Cancela Audiencia, Releva Apoderado

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4fe445e5-fc24-45b2-935a-3b0bbee6ed10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 194 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220018600	Procesos Verbales	Natalia Parra Aya	Jairo Alejandro Quiroga Alvarez	03/11/2022	Auto Decide - Ordenar A La Secretaría, Una Vez Ejecutoriado El Presente Proveído, Remita El Expediente Digital Con Radicado N 41001311000220220018600 Siendo Demandante Natalia Parra Aya Contra Jairo Alejandro Quiroga Álvarez, A Nuestro Homólogo Juzgado 22 Familia - Bogotá Dejando Las Constancias Del Caso

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4fe445e5-fc24-45b2-935a-3b0bbe6ed10



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00328 00  
**PROCESO:** ADJUDICACIÓN DE APOYO  
**DEMANDANTE:** MERQUI AVENDAÑO GARCIA  
**DEMANDADO:** JOSE MERQUI AVENDAÑO PAREDES

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que se encuentra programada audiencia para el 04 de noviembre de 2022 y como quiera que el abogado DIEGO FERNANDO OBREGÓN GUZMÁN, designado como apoderado de oficio del demandado, presentó memorial manifestado impedimento para continuar en el cargo encomendado, en aras de garantizar el derecho a la defensa del demandado, se ordenará el aplazamiento de la mentada audiencia, se dispondrá relevar del cargo Dr. Diego Fernando Obregón Guzmán y en su lugar se designará nuevo apoderado al señor Jose Merqui Avendaño Paredes.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de apoderado de oficio del demandado al abogado Diego Fernando Obregón Guzmán, y en su lugar designar como nuevo apoderado de ese extremo demandado, al abogado **JHON GILBER PEÑA CANO**, quien puede ubicarse a través del correo electrónico [jhongilberpe@hotmail.com](mailto:jhongilberpe@hotmail.com), con teléfono No. 3103256093; a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Secretaría, expida y envíe la comunicación anexando el link del expediente completo, deje el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

**TERCERO: ORDENAR** el aplazamiento de la audiencia programada para el 04 de noviembre de 2022 por lo motivado. Su nueva programación se notificará por estados electrónicos una vez el apoderado designado comunique la aceptación del cargo.

Amc

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 194 del 4 de noviembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION** : 41 001 31 10 002 2021 00397 00  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE** : MENORES K.A.T.A., P.T.A. y V.T.A.  
representados por su progenitora  
INGRID PAOLA AMARIS MENDOZA  
**DEMANDADO** : JAIDER TRUJILLO TAMAYO

**Neiva, tres (3) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Allega la parte demandante memorial informando que procedió a la notificación del demandado en la dirección física autorizada, aportando para el efecto reporte de guía No. 10-299840 expedida por la empresa de correo empresa Surenvios S.A.S. Neiva, en la que se certifica que se realizó la notificación por aviso del señor JAIDER TRUJILLO TAMAYO, acreditándose el cotejo de los documentos que fueron enviados.

No obstante en el respectivo formato de “NOTIFICACIÓN POR AVISO” se le indica al demandado que esta se realiza conforme el artículo 292 del C. G. P., en concordancia con el Art. 8 del Decreto legislativo 2213 de 2022” (sic), pero seguidamente se señala que dicha notificación “se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino ...”, es decir citando textualmente el art. 292, modalidad esta que no corresponde a la establecida en la Ley 2213 de 2022, lo que resulta confuso para el destinatario pues se hace una mixtura de las dos normas frente a las cuales debe optarse de manera individual, es decir aplicar la notificación establecida en el CGP (citación para notificación – art. 291 del C. G. P. y aviso para notificación personal art- 292 Ibidem) o la establecida en el Decreto 2213 de 2022, es decir como mensaje de datos.

Debe advertirse que la parte demandante debe establecer el mecanismo mediante el cual notifica al demandado, si bien por el Código General del Proceso o por la ley 2213 de 2022 pues dichas normas no armonizan, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia en Sentencia STC7684 de 2021.

*“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.*”



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

*Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”<sup>1</sup>.*

Y en sentencia STC8125-2022

*“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces”<sup>2</sup>.*

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado cumpliendo con las formalidades establecidas en las normativas procesales del art. 291 y 292 del C. G. si es que opta por esta forma de notificación, lo cual debe informarse claramente al destinatario, advirtiéndose que para la notificación por aviso del art. 292 previamente deberá agotarse la citación para notificación personal (art. 291) o en caso de optarse por la establecida en la ley 2213 debe cumplir con las exigencias de la misma, en los términos de la referida normativa

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, efectúe la notificación de la parte demandada cumpliendo con las formalidades establecidas en el Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, conforme la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC7684-2021 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación nº 13001-22-13-000-2021-00275-01

<sup>2</sup> Sentencia STC8125-2022 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación nº 11001-02-03-000-2022-01944-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

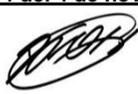
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 194 del 4 de noviembre de 2022</p>  <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00186 00  
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO  
CATOLICO  
DEMANDANTE: NATALIA PARRA AYA  
DEMANDADO: JAIRO ALEJANDRO QUIROGA ALVAREZ

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Comunicado por el Juzgado 22 Familia de Bogotá que esa sede judicial en providencia adiada 28 de septiembre de 2022, dispuso la acumulación del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, expediente N° 41001311000220220018600 de NATALIA PARRA AYA contra JAIRO ALEJANDRO QUIROGA ÁLVAREZ que cursa en este Despacho, se ordenará su remisión y en consecuencia se cancelará la audiencia programada para el 6 de diciembre del año que avanza.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, remita el expediente digital con radicado N° 41001311000220220018600 siendo demandante Natalia Parra Aya contra Jairo Alejandro Quiroga Álvarez, a nuestro homólogo Juzgado 22 Familia - Bogotá dejando las constancias del caso.

**SEGUNDO: CANCELAR** la audiencia que se encuentra programada para el 6 de diciembre del presente año a las 10:30 am, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN:</b> Notificado el anterior Auto por <b>ESTADO N° 194 hoy 4 de Noviembre de 2022</b></p> <p> Secretario</p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2022 00374** 00  
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO  
DEMANDANTE: LILIANA RAMIREZ PERDOMO

Neiva, tres (3) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Allegado el escrito subsanatorio, se procede a decidir si hay lugar a admitir la demanda de ADJUDICACION DE APOYO y que fue presentada por la señora LILIANA RAMIREZ PERDOMO en representación de los menores J.S.R.S. y N.R.S. Para resolver se considera:

1.- Mediante auto calendarado 19 de octubre de 2022, se resolvió inadmitir la demanda por las siguientes consideraciones:

.- Debía adecuarse la demanda (hechos pretensiones, fundamentos de derecho, etc.)<sup>1</sup> para la acción que se pretende pues se le hizo saber que si bien se persigue que a través de un proceso de “Jurisdicción Voluntaria” se le asigne la custodia de los menores J.S.R.S. y N.R.S., ésta ya se encuentra regulada y se le recordó que debe tramitarse por el procedimiento del verbal sumario.

.- De otro lado, se le precisó a la actora, que la adjudicación de apoyo, por disposición expresa del Artículo 7 de la Ley 1996 de 2019, procede entre otros “**cuando las personas con discapacidad no hayan alcanzado la mayoría de edad**” condición (discapacidad) que para el caso de los menores no se aportó prueba sumaria. Así mismo, se le indicó que lo que procedía era la Designación de Guardador.

.- Revisado el escrito de subsanación la demanda no fueron corregidos los yerros anotados en los términos expuestos en el auto inadmisorio como quiera que en la parte introductoria manifiesta que presenta “*demanda de designación judicial 1. de persona de apoyo jurídico y 2. **curador** a favor de los menores de edad Jhojan Stiven Ramírez Serrato y Neymar Ramírez Serrato...*” y en el acápite de pretensiones solicita “... PRIMERO. Se designe a la señora LILIANA RAMIREZ PERDOMO con C.C. 36.069.423, como persona de apoyo jurídico a favor de los niños... TERCERA: Se designe como **Curador** a la señora LILIANA RAMIREZ PERDOMO..”.

En virtud de lo anterior, no habiéndose subsanado las causales de inadmisión, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones esbozadas, con fundamento en lo preceptuado en el art. 90 del C. G. P.

**SEGUNDO: NO ORDENAR** el desglose de la demanda, toda vez que fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

---

<sup>1</sup> Artículo 82. Requisitos de la demanda; 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

**TERCERO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00373 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: D.M.H.C representado por su progenitora**  
**ANDREA PATRICIA CHALA ANTURI**  
**DEMANDADO: JHON FAIVER HERMOSA GARZON**

**Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Subsanada la demanda, se observa que la mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss., y atendiendo que el acta de audiencia de conciliación No 00170 celebrada el 2 de Nieva (Huila), base de la acción, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, por lo que habrá lugar a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del menor **D.M.H.C** representado por **ANDREA PATRICIA CHALA ANTURI**, en contra del señor **JHON FAIVER HERMOSA GARZON**, por los siguientes conceptos:

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA</b>	<b>INCREMENTO VESTUARIO</b>
2020	ENERO	\$13.800,00	\$9.000,00
	FEBRERO	\$13.800,00	
	MARZO	\$13.800,00	
	ABRIL	\$13.800,00	
	MAYO	\$13.800,00	
	JUNIO	\$13.800,00	\$9.000,00
	JULIO	\$13.800,00	

	AGOSTO	\$13.800,00	
	SEPTIEMBRE	\$13.800,00	
	OCTUBRE	\$13.800,00	
	NOVIEMBRE	\$13.800,00	
	DICIEMBRE	\$13.800,00	\$9.000,00
2021	ENERO	\$22.333,00	\$14.565,00
	FEBRERO	\$22.333,00	
	MARZO	\$22.333,00	
	ABRIL	\$22.333,00	
	MAYO	\$22.333,00	
	JUNIO	\$22.333,00	\$14.565,00
	JULIO	\$22.333,00	
	AGOSTO	\$22.333,00	
	SEPTIEMBRE	\$22.333,00	
	OCTUBRE	\$22.333,00	
	NOVIEMBRE	\$22.333,00	
	DICIEMBRE	\$22.333,00	\$14.565,00
2022	ENERO	\$47.742,00	\$31.136,00
	FEBRERO	\$47.742,00	
	MARZO	\$47.742,00	
	ABRIL	\$47.742,00	
	MAYO	\$14.742,00	
	JUNIO	\$14.742,00	\$31.136,00
	JULIO	\$14.742,00	
	AGOSTO	\$14.742,00	
<b>TOTAL</b>		<b>\$683.532,00</b>	<b>\$132.967,00</b>

TOTAL \$816.499,00

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo.
- Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JHON FAIVER HERMOSA GARZON**, para que en el término de

cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que deberá remitir el escrito contentivo de dichos medios de defensa y el poder conferido a su apoderado, al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes, surta la notificación al demandado en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP.

Debe advertirse que la parte demandante debe establecer el mecanismo mediante el cual notificará al demandado, bien por el Código General del Proceso o por la ley 2213 de 2022, pues dichas normas no armonizan, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia en Sentencia STC7684 de 2021.

*“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”<sup>1</sup>.*

Y en sentencia STC8125-2022

*“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces”<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia STC7684-2021 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación nº 13001-22-13-000-2021-00275-01

<sup>2</sup> Sentencia STC8125-2022 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación nº 11001-02-03-000-2022-01944-00

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá surtir la notificación al demandado cumpliendo con las formalidades establecidas en los arts. 291 y 292 del C. G. P. si es que opta por esta forma de notificación, lo cual debe informarse claramente al destinatario, o en caso de optarse por la establecida en la ley 2213 de 2022 debe cumplir con las exigencias y en los términos allí establecidos.

Ahora bien, téngase en cuenta que para la notificación al correo electrónico debe además de aportar la dirección, informar la forma como la obtuvo y **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, ello en consideración a que la evidencia aportada, esto es, un mensaje de whatsapp a través de la cual supuestamente el demandado suministra el correo, ello no garantiza que en efecto haya sido enviado por este, por la potísima razón que los nombre de los contactos pueden ser guardados a gusto del usuario de la aplicación, siendo incierta la confirmación del recibido del mensaje por parte la persona a notificar.

**CUARTO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

## NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 194 del 4 de NOVIEMBRE de 2022</p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--